

MEDELLÍN FEBRERO 24 DE 2.020

SEÑOR(ES)

JUEZ DÉCIMO ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLÍN

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (PERDIÓ LA COMPETENCIA)

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE FILIACIÓN

DEMANDANTE : MARTA CECILIA SERNA CASTRILLÓN

DEMANDADO : JESÚS HEBERTO ARBELAEZ GONZALEZ

RADICADO : 2010-00310

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO 20 DE FEBRERO DE 2.020 NOTIFICADO POR ESTADOS NÚMERO 25 DEL MISMO 20 DE FEBRERO DE 2.020, EL CUAL NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA CALENDADA 25 DE FEBRERO DE 2.020.  
ENTENDIÉNDOSE POR: Autos interlocutorios las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso; y Autos de sustanciación las providencias de mero trámite para la persecución de la causa.

CARMEN ELISA ZAPATA JIMÉNEZ, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, QUIEN SE IDENTIFICA CON T.P. N°36.942 DEL C.S. DE LA J. Y C.C. N°43'057.070 DE MEDELLÍN, QUIEN ACTÚA COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, EL MISMO QUE COADYUVA ESTA SOLICITUD DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA PROCEDAMOS A INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO 20 DE FEBRERO DE 2.020 NOTIFICADO POR ESTADOS NÚMERO 25 DEL MISMO 20 DE FEBRERO DE 2.020, EL CUAL NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA CALENDADA 25

DE FEBRERO DE 2.020, (audiencia en la que se llevará a cabo practica y valoración de todas y cada una de las piezas procesales que compone los cuadernos del proceso y se practicará interrogatorio de parte a demandante y demandado) ENTENDIÉNDOSE POR: Autos interlocutorios las providencias con las cuales el juez resuelve cuestiones procesales que no son materia de la sentencia, pero que sin embargo pueden afectar a los derechos de las partes o a la validez del proceso; y Autos de sustanciación las providencias de mero trámite para la persecución de la causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA INTERPONER EL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR OPERADOR JURÍDICO SON FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA INTERPONER LOS RECURSO DE LEY ANTE LA NEGATIVA DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA CALENDADA 25 DE FEBRERO DE 2.020. (AUDIENCIA EN LA QUE SE LLEVARA A CABO PRACTICA Y VALORACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PIEZAS PROCESALES QUE COMPONE LOS CUADERNOS DEL PROCESO Y LLEVAR A CABO INTERROGATORIO DE PARTE A DEMANDANTE Y DEMANDADO), LO SIGUIENTE:

1.- LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN SENTENCIA STC2327-2018 DE 20 DE FEBRERO DE 2018 EXPRESA QUE UN ABOGADO NO PUEDE SOLICITAR QUE SE APLACE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO PARA ASISTIR A OTRA DILIGENCIA. DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA POR AUDIENCIAS DEL PROCESO VERBAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EL JUEZ PUEDE NEGAR EL APLAZAMIENTO DE ESTA AUDIENCIA EN UN PROCESO CIVIL DEBIDO AL PAPEL PROTAGÓNICO DE LOS ABOGADOS, EN VISTA QUE LA MAYORÍA DE LAS FASES QUE ALLÍ SE EJECUTAN REQUIEREN EL EMPLEO DE DESTREZAS JURÍDICAS Y PROBATORIAS, POR LO QUE LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES NO ES INDISPENSABLE, COMO SÍ LO ES EN LA AUDIENCIA INICIAL. LOS PROFESIONALES DE DERECHO ESTÁN SUPEDITADOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, RESPECTO DE LAS CAUSALES DE INTERRUPCIÓN PROCESAL CUANDO ACAECE SU "MUERTE, ENFERMEDAD GRAVE O PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD INHABILIDAD, EXCLUSIÓN O SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL.

2.- DEFINE EL ARTÍCULO 229 DE LA CONSTITUCIÓN EL DERECHO DE POSTULACIÓN COMO EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE

JUSTICIA Y DEJA EN MANOS DEL LEGISLADOR LA FACULTAD DE SEÑALAR EN QUÉ CASOS PODRÁ HACERLO SIN LA REPRESENTACIÓN DE ABOGADO.

3- SU EXCELENCIA, PRECEPTÚA EL ARTÍCULO 73 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: "... las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

4.- EL SUJETO INVOLUCRADO EN UN PROCESO, COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO ES EL TITULAR DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE SU PROPIA DEFENSA.

EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA GARANTIZA EL DERECHO DE DEFENSA, COMO UNO DE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL DEBIDO PROCESO, PERO TAL RECONOCIMIENTO NO SE AGOTA EN DICHA CONFORMACIÓN, PORQUE EN CUANTO DERECHO SUBJETIVO, EL DERECHO DE DEFENSA SE REMONTA A LA POSIBILIDAD DE QUE TODA PERSONA, HACIENDO USO DE SU LIBERTAD Y DE SU DERECHO A LA DETERMINACIÓN, PARTICIPE ACTIVAMENTE EN LA SOCIEDAD DE LA CUAL FORMA PARTE. AL RESPECTO, LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA C-1178 DE 2001 HA MANIFESTADO. "... De tal suerte que el "derecho de defensa" que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona quiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

Concebido, entonces, el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que este derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta.

Así las cosas, planteado el derecho a la defensa como una libertad de acción, en razón de que éste, como todos los derechos fundamentales puede ser limitado en función de derechos de mayor entidad constitucional, corresponde a la Corte determinar si con el otorgamiento del poder el derecho a la participación en juicio se traslada total o parcialmente al apoderado, o si permanece en el poderdante, con el fin de establecer si consulta las previsiones constitucionales que el poder pueda ser revocado por el otorgante, sus herederos o sucesores en cualquier momento del proceso, sin justificación aparente.

De esta forma, cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial, dispone que determinada profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa, de por sí inalienable e irrenunciable, sino que, simplemente lo autoriza para ejercer tal derecho a su nombre. Es evidente, en consecuencia, que el poderdante puede vigilar la actuación de su representante y proceder a revocar el poder si aquella, por técnica que parezca, no concuerda con sus expectativas.

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisfaga y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cualquiera de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la

intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.

De ahí que esta Corporación, al analizar el contenido de la defensa, que adelantan los profesionales del derecho en representación de los intereses de sus poderdantes, involucrados en el juicio, haya considerado que ésta no subsume el derecho del implicado a ejercerla, sino que una y otra, defensa técnica y material, confluyen en el mismo objetivo: la defensa de los intereses del implicado en el juicio.

Lo expuesto permite a la Corte concluir que los incisos segundo y tercero, como también las expresiones "pero el poder podrá ser revocado por los herederos y sucesores" y "mientras no sea revocado por quien corresponda", contenidas en los incisos quinto y sexto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto reconoce a los poderdantes, al igual que a sus sucesores o herederos la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento, en cualquier etapa o estado del procedimiento, consultan los artículos 2º, 5º y 29 de la Constitución Política.

Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalece sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis -artículo 2º C.P.-

Concretamente, en razón de que, a la postre, así exista un contrato que rija las relaciones entre apoderado y poderdante, por razón del ejercicio del derecho a la postulación lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante, la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho a asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento -artículo 5º C.P.-

En definitiva, las disposiciones en estudio consultan la garantía constitucional de la defensa en juicio, que radica en que su titular, desde el inicio de la contienda hasta la solución, pueda actuar sin interferencias para conocer las manifestaciones y alegaciones de los otros, aportar su propia información, demostrar los hechos y controvertir aquellos que lo perjudican -artículo 29 constitucional-.

No se puede, entonces, condicionar, como pretende el actor, el ejercicio del derecho a la revocatoria del acto de apoderamiento, de quien está siendo representado en juicio, a una previa y debida justificación, porque tal revocatoria no descalifica per se al profesional del derecho actuante, no resulta abusiva, ni quebranta su derecho a percibir los honorarios causados con su actuación, simplemente indica que el poderdante no será representado más por el abogado actuante, porque el titular del derecho a la participación en juicio así lo resolvió.

Lo anterior, porque la revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia.

En consecuencia, tampoco las disposiciones en estudio quebrantan los artículos 25, 83, y 95 constitucionales, en cuanto el inciso primero del artículo 69 en estudio prevé que dentro del mismo proceso, mediante el trámite incidental, el abogado afectado con la revocatoria del poder inste la determinación de sus honorarios, lo que no obsta, para que, si así lo prefiere, acuda a otra vía procesal, en la que no solo se regulen los emolumentos a que tiene derecho por la actuación realizada, sino que se evalúe el ejercicio del derecho del poderdante a la revocación, por parte del poderdante, con el objeto de que sea compelido a indemnizar los perjuicios que puede haber causado por haber procedido a una revocatoria abusiva, o sin consultar los derechos del afectado."

5.- EN ESTE ORDEN DE IDEAS JAMÁS PODRÁ EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO SUGERIRLE Y/O OBLIGAR A LA PROFESIONAL DEL DERECHO A SUSTITUIR EL PODER, A ESTA OTORGADO SIN LA ANUENCIA DEL SUJETO PROCESAL QUE LO OTORGÓ. LA FACULTAD DE SUSTITUIR PLASMADA EN EL PODER CONFERIDO, SOLO ENTRELAZA A PODERDANTE Y APODERADA; EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO VULNERÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES AL CONSTRUIR EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO 20 DE FEBRERO DE 2.020 NOTIFICADO POR ESTADOS NÚMERO 25 DEL MISMO 20 DE FEBRERO DE 2.020, EL CUAL NIEGA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA DATADA 25 DE FEBRERO DE 2.020. EXHORTANDO A LA PROFESIONAL DEL

DERECHO SUSTITUIR EL PODER SIN EL PERMISO DE SU OTORGANTE CON EL ARGUMENTO PEREGRINO: "... con miras a no entorpecer el normal devenir de las diligencias...".

6.- LA PROFESIONAL DEL DERECHO CARMEN ELISA ZAPATA JIMÉNEZ QUIEN JAMÁS EN EL DESARROLLO DE ESTA LITIS HA SUSTITUIDO EL PODER OTORGADO A COLEGA ALGUNO, PROCEDIÓ EN TÉRMINOS DE LEY A PONER EN CONOCIMIENTO EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO 20 DE FEBRERO DE 2.020 NOTIFICADO POR ESTADOS NÚMERO 25 DEL MISMO 20 DE FEBRERO DE 2.020, AL SEÑOR JESÚS HEBERTO ARBELAEZ GONZALEZ PERSONA ESTA OCTOGENARIA (81 AÑOS) QUIEN DE FORMA INMEDIATA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2.020 PROCEDIÓ A PRESENTAR DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE EL NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN EN DONDE AFIRMÓ LA VULNERACIÓN DE SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA AGENCIA JUDICIAL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN DEPONIENDO SU NEGATIVA DE CAMBIAR DE APODERADO JUDICIAL Y NO PERMITIR SUSTITUCIÓN ALGUNA CONTRA DE SU VOLUNTAD ADVIRTIENDO ADEMÁS FALTA DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA ESTA LITIS. (VER ANEXO DE DECLARACIÓN EXTRA JUICIO)

SOLICITUD

POR TODO LO ANTERIOR SÍRVASE SU SEÑORÍA REVOCAR EN TODAS SUS PARTE EL AUTO CALENDADO 20 DE FEBRERO DE 2.020 NOTIFICADO POR ESTADOS NÚMERO 25 DEL MISMO 20 DE FEBRERO DE 2.020, POR SER ESTE NO GARANTE DEL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE LE ASISTE TANTO AL SUJETO PROCESAL COMO A LA PROFESIONAL DEL DERECHO QUE LO REPRESENTA Y PROCEDER A APLAZAR LA DILIGENCIA FIJADA PARA EL DÍA 25 DE FEBRERO DE 2.020; DE NO SER ASÍ, SÍRVASE, CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN Y SEA ESTE RESUELTO POR EL SUPERIOR INMEDIATO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

ARTICULO 73

ARTÍCULO 159

7a

CONSTITUCIÓN NACIONAL:

ARTICULO 13. "...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica..."

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones)

JURISPRUDENCIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL, SENTENCIA STC-23272018 (20001221400120170033201). (M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO). FEB. 20/18.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-1178 DE 2001 - Contrato de Mandato -.

ANEXOS

DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE EL NOTARIO SEXTO DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN EN DONDE AFIRMÓ LA VULNERACIÓN DE SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES POR PARTE DE LA AGENCIA JUDICIAL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

ATENTAMENTE,

CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ  
C.C.43.057.070 DE MEDELLIN  
T.P.36.942 C.S.J.

COADYUVA

JESUS HEBERTO ARBELAEZ GONZALEZ  
C.C.6.059.181 DE CALI



*[Handwritten signature and scribbles over the text of Carmen Elisa Zapata Jimenez]*

Roberto Chaves Echeverry  
Notario

**ACTA 236**

**DECLARACIÓN EXTRAJUICIO PARA FINES PROCESALES**

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho de la Notaría Sexta (6) del Circuito de Medellín, cuyo Notario titular es el Doctor **ROBERTO CHAVES ECHEVERRY**, Comparecio: **JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ**, identificado con cedula No 6.059.181 expedida en Cali, Valle, domiciliado en calle 48 B Nro. 99-40, piso 3, barrio San Javier, de la nomenclatura actual del municipio de Medellín, Ant, Teléfono: 4925072, de estado civil soltero, quien bajo la gravedad del juramento y de conformidad con el decreto 1557 del 14 de junio del 1989 y en los términos del artículo 442 del Código Penal y para los fines señalados en el artículo 188 del Código General del Proceso, declara: -----  
Obrando en el proceso con radicado 05001311000920100031000 del Juzgado 10 de Familia de Oralidad de Medellín, declaro que no estoy en capacidad económica para pagar una abogada que me represente en la audiencia que se llevará a cabo el día 25 de febrero a las 9: 00 am debido que la profesional del derecho Dra. **CARMEN ELIZA ZAPATA JIMÉNEZ**, identificada con tarjeta profesional Nro. 36.942 del C.S.J; actúa como mi apoderada única en dicho proceso habida cuenta que ésta me representa de forma gratuita bajo la figura de amparo de pobreza. Así las cosas, el poder que le otorgué no la faculta para nombrar otro profesional del derecho que la sustituya ante esta agencia judicial. -----  
El despacho judicial no puede abrigarse esta facultad tal como lo está haciendo en el auto calendado 20/02/2020 notificado por estados del mismo 20/02/2020; de la misma forma he de manifestar que la profesional del derecho me notificó de la forma como se le habían cruzado las dos audiencias: una de instrucción, juzgamiento y lectura de fallo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó Ant. con la audiencia fijada por el Juzgado Décimo De Familia De Oralidad de Medellín; colocándome al tanto que por "... sentencia STC 2327 del 20/02/2018 la honorable corte suprema de justicia sentenció que un abogado no puede solicitar que se aplace una audiencia de instrucción, juzgamiento y lectura de sentido de fallo para asistir a otra diligencia esto de acuerdo con la estructura por audiencia del proceso verbal en el CGP ...".-----  
De igual forma, manifiesto que la profesional del derecho me consultó, que, si estaba en capacidad económica para sustituir el poder otorgado a ella, manifestándole que no podía acceder a esta solicitud la planteada por el despacho en auto del 20/02/2020, avizorándose la vulneración al debido proceso y las garantías constitucionales que me asisten.-----  
Manifiesto que el despacho de conocimiento vulnera el debido proceso a sabiendas de conocer de este proceso por la pérdida de competencia del Juzgado 9 de familia de oralidad de Medellín, quien se tomó todo el tiempo que quiso hasta lograr la pérdida de competencia y no fallar en derecho como se traduce del expediente radicado bajo el numero 05001311000920100031000. -----



Así las cosas, manifiesto que la profesional del derecho nada tiene que ver en que las audiencias de las agencias judiciales se encuentren cruzadas; es a los operadores jurídicos a quienes les corresponde la dinámica en la fijación de estas y por lo tanto no descargar en los sujetos procesales la inoperancia de la Rama Judicial. -----

Con esta declaración se deja en claro que la profesional del derecho no obstruye la administración de justicia y por el contrario le limitan a ella el libre y sano ejercicio de la profesión en calidad de abogada litigante, siendo la única persona que nada tiene que ver en las decisiones arbitrarias de la gestión judicial.-----

Lo anterior es para que repose en el expediente bajo el radicado 05001311000920100031000 en el recurso de reposición y en subsidio de queja que se presentará el día 24/02/2020 una vez fui notificado por la apoderada judicial que esta actuación la calendada 20/02/2020 notificada por estados del mismo 20/02/2020 solo fue publicada en la página de gestión judicial el día 21/02/2020. -----

La presente declaración se rinde para efectos civiles. Sin más para agregar se termina la diligencia y se firma en constancia por quien declara, no sin antes advertirle que debe **LEER BIEN ANTES DE FIRMAR; UNA VEZ APROBADA Y FIRMADA POR LOS DECLARANTES Y EL NOTARIO, NO SE ADMITEN RECLAMOS, NI CORRECCIONES, ADICIONES, ACLARACIONES O ENMENDADURAS.** Resolución 01299 del 11-febrero -2020 Derechos Notariales \$13.600 + IVA \$2.584 = \$16.184. Fue leída, aprobada y firmada.

JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ  
CC 6059181 Cali



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY  
NOTARIO SEXTO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN



### AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



13200



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidós (22) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Seis (6) del Círculo de Medellín, compareció:

JESUS HEBERTO ARBELAEZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006059181.

*[Firma manuscrita]*

----- Firma autógrafa -----



3cr5w54knl1o  
22/02/2020 - 11:45:20:466



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso acta 236, rendida por el compareciente.

*[Firma manuscrita]*



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY  
Notario seis (6) del Círculo de Medellín



Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: 3cr5w54knl1o



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

Radicado: 2010 - 00310

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

La petición instaurada por la señora apoderada de la parte demandada tendiente al aplazamiento de la audiencia ordenada en este asunto no es de recibo, como quiera que, el auto que fijo la misma es anterior a la orden dada en audiencia por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, tornando la petición notoriamente improcedente.

Lo anterior sumado a que, de la lectura del poder conferido a la memorialista, el cual obra a folios 35 a 36 del cuaderno principal, se colige que la misma cuenta con la facultad expresa de sustituir el poder a ella conferido, y a quien se exhorta para a que haga uso de dicha institución con miras a no entorpecer el normal devenir de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>25</u> . FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN. ANT., EL DÍA <u>10</u> DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8 A.M.  SECRETARIO
--

c.v.

70 176

Consulta de Procesos

Selecciona donde está localizado el proceso

Ciudad: **MEDÉLLIN**

Entidad/Especialidad: **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDÉLLIN**

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Selecciona la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

**Número de Radicación**

**05001311000920100031000**

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 21 de Febrero de 2020 - 12:31:07 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

**Datos del Proceso**

Información de Radicación del Proceso

Despacho		Ponente	
010 Circuito - Familia		Juez Decimo de Familia Oralidad	

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Orinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría

Sujetos Procesales

Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARTA CECILIA SERNA CASTRILLON		- JESUS HEBERTO ARBELAEZ GONZALEZ	

Contenido de Radicación

Contenido	
FILIACION - OFICIAL MAYOR	

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Feb 2020	FIJACION ESTADOS	ACTUACION REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 16:55:27	21 Feb 2020	21 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO	C.V. POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, EN CUANTO A LA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA ...			20 Feb 2020
19 Feb 2020	FIJACION ESTADOS	ACTUACION REGISTRADA EL 19/02/2020 A LAS 14:04:55.	20 Feb 2020	20 Feb 2020	19 Feb 2020
19 Feb 2020	AUTO QUE NO REPONE DECISION	C.V. Y CONDEDE APELACION ... REQUIERE A LA PARTE PARA QUE ARRIME LAS COPIAS ORDENADAS EN LA ACTUACION Y ACLARA AUTO ...			19 Feb 2020
19 Feb 2020	RECEPCION MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F6			19 Feb 2020
15 Jan 2020	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	C.V. RECURSO DE REPOSICION ART 319 DEL C.G DEL P.	16 Jan 2020	20 Jan 2020	15 Jan 2020
16 Dec 2019	RECEPCION MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F6			16 Dec 2019
10 Dec 2019	FIJACION ESTADOS	ACTUACION REGISTRADA EL 10/12/2019 A LAS 09:50:31	11 Dec 2019	11 Dec 2019	10 Dec 2019
10 Dec 2019	AUTO QUE FIJA FECHA DE AUDIENCIA	C.V. DE QUE TRATA EL INCISO 3º DEL ARTICULO 129 DEL C.G DEL P. DECRETA PRUEBAS Y FIJA ALIMENTOS PROVISIONALES .			10 Dec 2019
06 Dec 2019	RECEPCION MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	OJ.F2			06 Dec 2019
29 Nov 2019	FIJACION ESTADOS	ACTUACION REGISTRADA EL 29/11/2019 A LAS 09:01:06.	02 Dec 2019	02 Dec 2019	29 Nov 2019
29 Nov 2019	AUTO QUE DA TRASLADO	C.V. POR EL TERMINO DE DIAS DEL ESCRITO DE INTERVENCION INSTAURADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA ...			29 Nov 2019
28 Nov 2019	CONSTANCIA DE SECRETARIA	C.V. SE AUTORIZA A LA DRA. CLAUDIA PATRICIA ARBELAEZ GONZALEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON T.P. NRO. 76.284 DEL C. S. DE LA J. EN LOS TERMINOS A QUE REFIERE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA A FOLIO 423 DEL CUADERNO PRINCIPAL.			28 Nov 2019
22 Nov 2019	RECEPCION	OJ.F14			22 Nov 2019

folios 8.  
Feb. 24 - 2020

79

78

COPIA DE LA SENTENCIA

APARTADÓ, FEBRERO 24 DE 2.020

SEÑOR(ES)

JUEZ DÉCIMO ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLÍN

JUEZ NOVENO DE FAMILIA DE MEDELLÍN (PERDIÓ LA COMPETENCIA)

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO DE FILIACIÓN

DEMANDANTE : MARTA CECILIA SERNA CASTRILLÓN

DEMANDADO : JESÚS HEBERTO ARBELAEZ GONZALEZ

RADICADO : 2010-00310

ASUNTO: DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO FECHADO 19 DE FEBRERO DE 2020  
NOTIFICADO POR ESTADOS NÚMERO 24 DEL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2020

CARMEN ELISA ZAPATA JIMÉNEZ, ABOGADA TITULADA Y EN EJERCICIO, IDENTIFICADA CON T.P. N.º 36.942 DEL C.S. DE LA J. Y C.C. N.º 43'057.070 DE MEDELLÍN, QUIEN ACTÚA COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JESÚS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA, DE LA MANERA MÁS RESPETUOSA SE PROCEDE A ANEXAR COPIA DE TODO EL EXPEDIENTE RADICADO: 05001311000920100031000 – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO AL REQUISITO EXIGIDO POR EL DESPACHO EN LO CONCERNIENTE AL ARRIBO DE LAS PIEZAS PROCESALES (TODO EL EXPEDIENTE) PARA DAR TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO.

ANEXOS

1. COPIA ÍNTEGRA DE TODO EL EXPEDIENTE RADICADO: 05001311000920100031000.
2. COPIA DEL PAGO HECHO POR LA ABOGADA CARMEN ELEISA ZAPATA JIMENEZ DE LAS COPIAS DEL PORCESO RADICADO: 05001311000920100031000.

ADEMAS SE ANEXA COPIA DE LA INCAPACIDAD POR TRES DIAS (23 - 24 - 25 DE FEBRERO DE 2020) DE LA DOCTORA CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ POR TENER BRONQUITIS AGUDA.

ASÍ SE DA CUMPLIMIENTO AL REQUISITO EXIGIDO POR EL DESPACHO PARA QUE SEA EL SUPERIOR QUIEN RESUELVA EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL DEBIDA.

ATENTAMENTE

CARMEN ELISA ZAPATA JIMENEZ

T.P.36.942 C.S.J.



**COPIAS ASONAL JUDICIAL S.L.**

Nit: 900.910.795-6

Cra. 52 No. 42-73, Of. 206

Tel: 2326058 - Telefax: 2627913 Cel: 3104102464

ASONAL JUDICIAL S.L. ANTIOQUIA

Medellin Febr. 24 de 2020

No. de Copias 631 \$ 94.650

Concepto Fotocop 1/c. 150

Firma Lavea Gomez N

La Abogada  
Carmen Elisa Zapata Jiménez  
Con C.C. 43 057 070  
X.P. 36 942

Debe a  
Asonal Judicial  
La suma de: \$94650  
por concepto de Copias  
en el proceso Rdo  
2010-0310.

Atte, Laura Gómez M.  
Laura Gómez  
C.C. 43 798 154.

Cancelados.  
Febr. 24/2020.



INSTITUTO MEDICO ANTIOQUIA

23 FEB 2020 CAROLIN ELISA Zapana Jimenez

Gr. ce # 43057-070 c. ALERJUN (ANE)

INDICACIONES PARA LABORATORIO DE ORINAS INCLUIR  
M. de U de E. / 120 ml

Me 1- Bronquitis Aguda

C/fts rlu

CARRERA 77 No. 30 - 35 BELEN - TEL: 238 59 07

MARCO ANTONIO FAMILIARIZ A.  
Médico y cirujano U. de A.  
C.C. 6.862.170  
R.P. 4968.83



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Informe secretarial,

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término concedido a la parte actora respecto del recurso de reposición y, en subsidio de apelación instaurado por la parte demandada, a través de su apoderada, feneció el pasado 22 de enero de los corrientes y, en la oportunidad legal, la parte interesada no se manifestó al respecto.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO

Secretario

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05-001-31-10-009-2010-00310-00
Proceso:	Verbal – Investigación de la Paternidad
Demandante:	Defensor de Familia, en intereses de la adolescente Luna Serna Castrillón.
Demandado:	Jesús Heberto Arbeláez González
Asunto:	No repone decisión – concede apelación y aclara.
Interlocutorio:	61 de 2020

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos por el demandado señor Jesús Heberto Arbeláez González, a través de su apoderada, en contra de la providencia adiada del pasado nueve (9) de diciembre de 2019, por medio de la cual esta agencia judicial dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, en el incidente de nulidad que se adelanta en este asunto.

En dicha oportunidad, esta judicatura decretó pruebas con miras a resolver la anulabilidad endilgada al trámite del proceso y fijó, además, a solicitud del Defensor de Familia adscrito a este Despacho, una cuota alimentaria provisoria mensual en favor de adolescente Luna Serna Castrillón, y a cargo del señor Jesús Heberto Arbeláez González.

Encontrándose en la oportunidad legal, el recurrente, a través de su mandataria judicial solicitó que se repusiera parcialmente dicha actuación, ordenándose el decreto y práctica de las pruebas a las que refiere el numeral 3° del artículo 397



del Código General del Proceso y, en caso de no reponerse, se conceda el recurso de alzada, en los términos de la ley procesal nacional.

Lo anterior, como quiera que la actuación referida consignó una medida cautelar no enlistada desde la admisión de la demanda, tornándose carente de objeto y que, con el decreto de la misma, se incurrió en una violación al debido proceso, puesto que se omitió la práctica de las pruebas necesarias a fin de establecer la capacidad económica del demandado y la necesidad de la alimentaria, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 397 del Código General del Proceso.

Advirtió el recurrente que con dicho actuar, el Juzgado comete el llamado defecto sustantivo y procedimental, ya que pese estar en curso el incidente de nulidad "procesal", omitió el recaudo probatorio ordenado en la citada preceptiva legal.

De la citada impugnación se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del estatuto procesal general civil, término durante el cual la parte interesada guardó absoluto hermetismo al respecto.

Vencido el término que viene de indicarse, propicio entonces es resolver lo que en derecho corresponde frente a la impugnación de la providencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Tras abordar el análisis de los recursos planteados, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que los mismos se formularon dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a éste Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

Para el efecto que nos ocupa, en concreto, se tiene que el artículo 386 del Código General del Proceso, dispuso en su numeral 5º que:

***"En el proceso de investigación de la paternidad, podrá decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad."*** (Negrilla y subraya de la judicatura).

Dicha disposición, en su conjunto, establece las directrices que gobiernan este tipos de asuntos, esto es, de los procesos de investigación de la paternidad y, de la lectura de la misma se colige en primer lugar que, el establecimiento de la mesada alimentaria provisional puede decretarse desde la admisión de la



demanda, mas no "tiene" que ser así, como lo concluye la recurrente, ya que la prohibición de establecer la obligación de marras luego de admitida la demanda y durante el curso del proceso NO EXISTE, siendo requisito *sine qua non* para todo tipo de prohibición, esto es, que sea expresa.

Y no "tiene" que ser así que se establezca desde la admisión de la demanda, como quiera que el ejercicio lógico y razonado de la lectura de la preceptiva legal que viene de indicarse permite concluir que, los requisitos para su decreto pueden darse no sólo antes de la presentación de la demanda, sino incluso después de admitida y/o durante el proceso.

Al respecto, enseña el tratadista NÉSTOR ANTONIO SIERRA RINCÓN, en su obra "ALIMENTOS" que:

*"1.1. MOMENTO EN QUE SE FIJAN LOS ALIMENTOS PROVISIONALES. Los alimentos provisionales se fijan en el auto admisorio de la demanda, si han sido solicitados por la parte actora o por el juez de oficio, siempre y cuando se tenga prueba sumaria; o en cualquier etapa del proceso, es decir, antes de dictar sentencia; o en la etapa de conciliación donde el demandado ofrece una cuota, la que puede o no ser aceptada por quien es beneficiario de la misma, sea cual fuere el motivo de su negativa, el juez podrá señalarla de manera oficiosa si es el caso con carácter provisional mientras se decide en la sentencia"*. (Subraya de la judicatura).

Así las cosas, el establecimiento de la cuota alimentaria provisional no se constituye como un acto privativo y necesariamente concomitante con la providencia por la cual se admite la demanda, ya que el supuesto que da lugar a la misma puede acaecer luego de admitida la demanda e inclusive durante el curso del proceso y, en consecuencia, no le asiste razón a la recurrente en su cargo.

En segundo lugar, de la regla que rige el establecimiento de los alimentos provisionales en los procesos de investigación de la paternidad, como es el objeto de este mérito, se tiene que es presupuesto de la misma bien sea que el juez encuentre un fundamento razonable o bien porque, en cualquier momento del proceso, se arrime un dictamen que de cuenta de la inclusión de la paternidad.

Pues bien, resulta entonces que, para el *sub lite*, obra a folios 402 a 403 de la cartilla procesal principal, la experticia practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la cual da cuenta que el señor JESUS HEBERTO ARBEALEZ GONZALEZ no se excluye como el padre biológico de la adolescente LUNA SERNA CASTRILLÓN, resultado el cual concluyó una probabilidad de paternidad del 99.9999999999%, esto es, un índice de

<sup>1</sup> SIERRA RINCÓN, Néstor Antonio. Alimentos. sexta edición actualizada. Ediciones doctrina y ley. Bogotá D. C. - Colombia. 2019. Pág. 281.



paternidad de según el cual el señor JESUS HEBERTO ARBEALEZ GONZALEZ es 28.377.499.349.998, 016 veces más probable de que sea el padre de LUNA SERNA CASTRILLÓN a que no lo sea.

Basta entonces con que se cuente, bien sea con un fundamento razonable o con un dictamen que dé cuenta de la inclusión de la paternidad que se pretende, como es del caso, para la fijación y/o establecimiento de la cuota alimentaria provisoria en los procesos de investigación de la paternidad.

Confunde la recurrente que, para el establecimiento de la mesada alimentaria de la cual se duele no se practicaron las ordalías a que refiere el numeral 3º del artículo 397 del ritual civil, conclusión a la cual arrimó como consecuencia de un ejercicio interpretativo errado y aislado, ya que la disposición a la cual refiere, en su encabezado advierte que gobierna los asuntos de "ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD".

Y en gracia de discusión, si se quiere, cuenta el juez de conocimiento con herramientas legales para *tasar* el monto de la cuota de alimentos provisoria, sin necesidad de acudir a medios de pruebas inconducentes para el efecto, disposiciones que reglamentan los extremos de valor o la cuantía de la mesada alimentaria, mas no la fijación, como es por ejemplo la presunción de que trata el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, norma aplicable a este asunto, por cuanto es sabido que la actora es aún menor de edad, disposición que reza así:

*"En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional del alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal".* (Negrilla para resaltar).-

Por tales razonamientos, el cargo formulado por la parte demandada, contenido de que no se observó el régimen probatorio a que refiere el numeral 3º del artículo 397 del C. G del P., tampoco está llamado prosperar.

Con todo, conviene aclarar el auto objeto de opugnación, precisándose que la obligación allí decretada se pagará es a la señora MARTA CECILIA SERNA CASTRILLÓN y no al señor JESUS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ, como erradamente se ahotó.

Consecuentes con lo anterior no se repondrá la actuación adiada del nueve (9) de diciembre de 2019 y, en consecuencia, se concederá el recurso de APELACIÓN, a

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA

voces del numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal c) del numeral 5 del artículo 598 *ibidem*, en el efecto DEVOLUTIVO -inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 *ib-*, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Medellín, para lo cual la recurrente deberá arrimar a éste Despacho copia íntegra de todo el expediente, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, por estados, so pena de declararse desierto el recurso de alzada, -inciso 2º del artículo 324 del ritual civil, en concordancia con el inciso 2º del artículo 353 *ibidem*-.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído proferido el nueve (9) de diciembre de 2019 por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de APELACION ante la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Medellín, en el efecto DEVOLUTIVO para lo cual la recurrente deberá arrimar a éste Despacho las copias de las piezas procesales enlistadas en las consideraciones de esta providencia, y en la oportunidad allí referida.

TERCERO. ACLARAR el auto objeto de opugnación, precisándose que la obligación allí decretada se pagará es a la señora MARTA CECILIA SERNA CASTRILLÓN y no al señor JESUS HEBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ, como erradamente se anotó.

NOTIFIQUESE.

  
YAMILE STELA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ.

C.V.

CERTIFICADO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° <u>24</u> , FIJADO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE FAMILIA DE MEDELLÍN - ANT. EL DÍA <u>20</u> DE FEBRERO DE 2020, A LAS 8 A.M.
 SECRETARIA



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA

Medellín Antioquia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO DECIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE  
MEDELLIN – ANTIOQUIA,

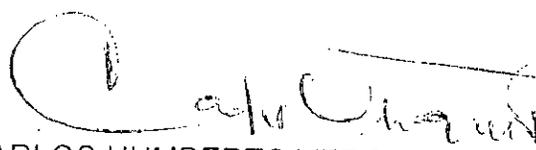
CERTIFICA,

Que en la fecha, la apoderada autorizada por la mandataria judicial de la parte demandada arrió copia íntegra del proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado por el DEFENSOR DE FAMILIA, en interés de la adolescente LUNA SERNA CASTRILLÓN y en contra del señor JESÚS HERBERTO ARBELÁEZ GONZÁLEZ, radicado 05001 31 10 009 2010 00310 00, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 19 de corriente mes y año, con el fin de surtir el recurso de alzada;

Que las referidas copias se allegaron en la oportunidad legal.

La presente certificación se emite a solicitud de la citada apoderada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código General del Proceso.

Atentamente,

  
CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
SECRETARIO





JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
MEDELLÍN

Trece de marzo de dos mil veinte

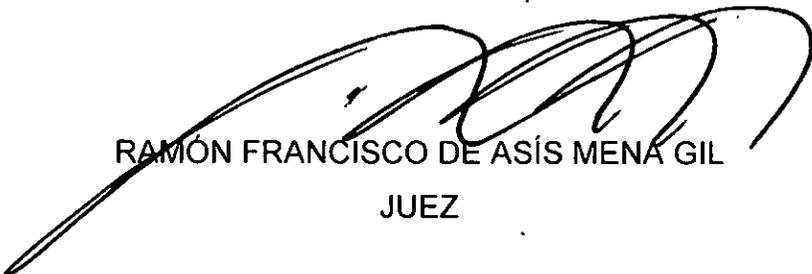
AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2010-00310-00

La petición instaurada por la señora apoderada de la parte demandada, consistente en que se conceda el recurso de apelación en contra de la audiencia del 25 de febrero del corriente año no es recibo, como quiera que la misma se torna notoriamente improcedente, por extemporánea y, en consecuencia, se rechaza de plano la misma.

Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del Código General del Proceso.

De otra parte, agréguese al expediente la constancia remitida el pasado 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Apartadó, Antioquia, vida correo electrónico y téngase en cuenta para los efectos a que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____
La secretaría

C.V.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Medellín, diez de julio de dos mil veinte**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente proceso se ingresó para notificación mediante estados del 16 de marzo del año en curso. No obstante, ese mismo día se dio comienzo a la cuarentena preventiva obligatoria decretada por el Gobierno Nacional, en el marco de las medidas decretadas para la lucha contra la propagación del virus conocido como Covid-19. Por lo anterior, y en vista que las partes no tuvieron acceso efectivo al mismo, se hace necesario notificar nuevamente en estados, esta vez virtuales, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**YAMILÉ STELLA GIRALDO GIRALDO**

**Secretaria.**